

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
 Trimestre. 6 id.
 Número suelto, 25 céntimos.
 Los anuncios se insertarán al
 precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el dia 10 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designacion de los

mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificará con estricta sujecion á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125, en el concepto de que, á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo dia, verificándose el sorteo sin interrupcion al dia siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcacion de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose tambien constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen tambien algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la comision encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Direccion general de Sanidad



militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con anticipacion necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial médico del cuerpo, con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el artículo 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los cuerpos de la guarnicion ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medicion de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados, con sujecion á lo dispuesto en el referido artículo 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiese lugar á presumir que algún mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales médicos, ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiacion de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la ley, en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiéndose que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los cuerpos de su destino aquellos á quienes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su inutilidad ó utilidad, con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1879; debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiacion, en la que constará el cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo, en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con

arreglo al presupuesto han de tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora á incorporarse á sus respectivos cuerpos, facilitándose á los que resultasen inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares interin se les expide la licencia absoluta.

6.º Por la Direccion general de Administracion militar se dictarán tambien las disposiciones convenientes, á fin de que para el dia en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujecion á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que, en las capitales de zona donde no haya personal administrativo, desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 131 de la ley, desde el dia en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja, hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al cap. 4.º, art. 3.º, «Reclutamiento del Ejército», del presupuesto de guerra.

8.º Si los mozos hubiesen recibido algun socorro facilitado por los Ayuntamientos el dia de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe, dentro de los límites establecidos en el precitado artículo 131 de la ley, por el Jefe de la Caja á los respectivos comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.º Los mozos que residan en la capital de la zona, no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja, los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujecion á lo prevenido en el artículo 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallon respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo dia de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán tam-

bien regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el art. 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo, permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos, se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteables se conservarán en las respectivas Cajas hasta despues que tenga lugar la eleccion para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda esté destino, en cuya oportunidad se remitirán tambien al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que, por exceder del cupo pedido, deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, segun lo estimen conveniente, para que auxilién las operaciones de la entrega en Caja y sorteo, á los oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente despues de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1 que acompaña á esta circular, participando en el oficio de remision que el sorteo se ha verificado sin reclamacion alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado, que se arreglará al formulario, que tambien se acompaña, con el número 2.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relacion al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitan general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolucion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 141 de la ley.

16. Con sujecion al espíritu de la vigente ley de Reemplazos, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 22 de Agosto del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada por este de la Guerra con fecha 29 de Setiembre último, los Jefes de las Cajas de recluta no ingresarán en las mismas más individuos que los que se presenten personalmente, excepcion hecha de los que se hallen en prision ó detencion que les prive de libertad; de aquellos que se encuentren sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Marina de guerra ó sean alumnos de alguna Academia ó Colegio militar; de los que justifiquen hallarse gravemente enfermos, y de aquellos que residan en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley, en el concepto de que estos mozos deben hacerse representar en dicho acto por sus padres, curadores ó persona hábil para responder de la presentacion en Caja de los interesados tan luego como cesen las causas que les impidieran verificarla oportunamente, debiendo al propio tiempo los indicados Jefes de las Cajas de recluta remitir sin demora á las Comisiones provinciales relacion exacta de los mozos que, sin encontrarse en las condiciones expresadas, hayan dejado de presentarse á los efectos prevenidos en la citada Real orden de 22 de Agosto del año actual.

17. Como consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, y habiendo cesado ya muchas de las causas que motivaron la Real orden de 5 de Diciembre de 1885, queda ésta derogada en todas partes.

18. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos,

con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

19. Los Capitanes generales dispondrán por sí la insercion en los *Boletines oficiales* de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegrarse ignorancia y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujecion á lo preceptuado en la vigente ley, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península solo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el dia del sorteo, y que aquellos individuos que no se presenten personalmente para su ingreso en Caja, serán declarados prófugos, con arreglo á lo mandado en la repetida Real orden de 22 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.—*Cassola*.—Señor.....

Formulario núm. 1.

ZONA MILITAR DE..... NÚMERO.....

REEMPLAZO DE 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el dia..... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley	»
Sorteados..	»
<i>Suma.</i>	»

..... de Diciembre de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

Formulario núm. 2.

ZONA MILITAR DE..... NÚMERO.....

REEMPLAZO DE 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el dia..... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley	»
Sorteados..	»
<i>Suma.</i>	»
BAJAS.	
Redimidos á metálico.	»
Fallecidos.	»
.	»
.	»
<i>Quedan.</i>	»

..... de de 1887.

*El Coronel Jefe de la zona,
(Gaceta del 20 de Noviembre de 1887.)*

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Carreteras

El dia 28 del actual, tendrá lugar ante el Alcalde de Montealegre y el Ayudante de Obras públicas D. Valetin Gallego Macilla, en concepto de representante de la Administracion, el pago de las fincas expropiadas en término municipal de dicho pueblo, para la carretera de Rioseco á Villamartin, correspondiente á los sugetos que resultan de la nota que se inserta á continuacion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 61 y 62 del reglamento para su ejecucion á fin de que los indicados sugetos ó sus apoderados

concurran en dicho día y local que se señale por el Alcalde del indicado pueblo, para el pago de las cantidades que á cada uno correspondan por las fincas expropiadas.

Valladolid 16 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Relacion que se cita.

- 1 D. Juan Francisco Cubero, vecino de Montealegre.
 - 2 D. Emeterio Polo, vecino de id.
 - 3 Conde Berberana, vecino de Madrid.
 - 4 D. Guillermo Martin, vecino de Montealegre.
 - 5 Doña Basilia Moreno, vecina de Valladolid.
 - 6 D. Saturnino Blanco, vecino de Montealegre.
 - 7 D. Hermenegildo Perez, vecino de Meneses.
 - 8 D. Quintin Garcia, vecino de Palacios.
 - 9 D. Agustin Sanchez, vecino de Montealegre.
 - 10 Doña Ramona Blanco, vecina de Meneses.
 - 11 D. Jenaro Sanchez, vecino de Montealegre.
 - 12 D. Tomás Sanchez, vecino de id.
 - 13 Conde Oñate, vecino de Madrid.
 - 14 Herederos de Martin Rodriguez, vecinos de Montealegre.
 - 15 Herederos de Gabriel Martin, vecinos de id.
 - 16 Los propios de Montealegre.
 - 17 D. Facundo Martin, vecino de id.
 - 18 El mismo.
 - 19 D. Mariano Gil, vecino de id.
 - 20 Los curiales de Valladolid.
 - 21 D. Martin Sanchez, vecino de Montealegre.
 - 22 Herederos de María Agustina Sanchez, vecina de id.
 - 23 Los propios de id.
 - 24 Conde Berberana, vecino de Madrid.
 - 25 D. Rufo y Víctor Escribano, vecinos de Montealegre.
 - 26 Doña Basilia Moreno, vecina de Valladolid.
 - 27 D. Tomás Sanchez, vecino de Montealegre.
 - 28 D. Santiago Astorga, vecino de id.
 - 29 Conde Berberana, vecino de Madrid.
 - 30 Herederos de Maria Agustina Sanchez, vecinos de Montealegre.
 - 31 D. Juan Valverde, vecino de Castro-monte.
 - 32 Herederos de Maria Agustina Sanchez, vecinos de Montealegre.
 - 33 Doña Ramona Blanco, vecina de Rioseco.
 - 34 D. Manuel Polo, vecino de Montealegre.
 - 35 Doña Ramona Blanco, vecina de Rioseco.
 - 36 D. Jenaro Sanchez, vecino de Montealegre.
 - 37 Conde Berberana, vecino de Madrid.
 - 38 D. Cipriano Bahamonde, vecino de Palencia.
 - 39 Doña Eusebia Rodriguez, vecina de Montealegre.
 - 40 Victoriano Herrero, vecino de id.
 - 41 D. Juan Valverde, vecino de Castro-monte.
 - 42 Herederos de Facundo Martin, vecino de Montealegre.
 - 43 Doña Jenara Juarez, vecina de id.
 - 44 D. Tomás Izquierdo, vecino de id.
 - 45 Doña Ramona Blanco, vecina de Rioseco.
 - 46 D. Liborio Juarez, vecino de Valladolid.
 - 47 D. Mariano Gil, vecino de Montealegre.
 - 48 Herederos de Eugenio Guillen, vecinos de Rioseco.
 - 49 Conde Berberana, vecino de Madrid.
 - 50 D. Juan Francisco Cubero, vecino de Montealegre.
 - 51 D. Mariano Gil, vecino de id.
 - 52 D. Liborio Juarez, vecino de Valladolid.
 - 53 D. Donato Serrano, vecino de Montealegre.
 - 54 D. Isidoro Astorga, vecino de id.
 - 55 D. Juan Manuel Escobar, vecino de Meneses.
 - 56 Juan Blanco, vecino de id.
 - 57 Doña Estefanía Velasco, vecina de Montealegre.
 - 58 Herederos de Prudencio Diez, vecino de Rioseco.
 - 59 D. Luis Aparicio, vecino de Valladolid.
 - 60 D. Juan Valverde, vecino de Castro-monte.
 - 61 Herederos de Tiburcio Diez, vecino de Valladolid.
- Ricardo Cuadrillero (perito), vecino de Medina del Campo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Transcurrido el plazo en que se debe satisfacer el segundo trimestre del repartimiento provincial del actual año económico, así como el correspondiente á la moratoria concedida para solventar los débitos que por atrasos tienen los pueblos á favor de esta Diputacion, y siendo muchos los que según se demuestra en la relacion adjunta han desatendido este servicio en el trimestre anterior, á pesar de mi carta particular encareciéndoles este servicio, desoyendo por completo la voz amiga que les recordaba este sagrado deber, con objeto de evitarles los perjuicios que lleva consigo el recaudar estas cantidades por la via de apremio, me dirijo de nuevo y oficialmente á todos los señores Alcaldes, á fin de que en lo que resta de este mes, ingresen las cantidades que adeudan los pueblos por dichos conceptos, en la inteligencia que de no efectuarlo, aunque con sentimiento, se verá obligada esta Corporacion á realizarlos por la via de apremio; sufriendo todos los perjuicios que lleva consigo tal procedimiento.

Además, debiendo estar consignadas en los respectivos presupuestos las cantidades necesarias para cubrir estas atenciones, así como los ingresos consiguientes, y pasada con exceso la época de su recaudacion, puede resultar responsabilidad contra los Alcaldes, y Concejales de los Ayuntamientos deudores, por lo cual se les advierte á fin de que en ningun caso puedan aducir ignorancia ni falta de celo en esta Corporacion para evitarles tales perjuicios.

Espero, pues, que no desatenderán por más tiempo las excitaciones que se les dirijen y evitarán así el disgusto que el adoptar dichas medidas proporcionará á esta Corporacion, y en particular á su Presidente, *Tomás Bayon*.

Nota de los Ayuntamientos de esta provincia que no han satisfecho el 1^{er} trimestre de repartimiento.

Aldeamayor de San Martin
Almaráz
Almenara
Ataquines

Bahabon
Barcial de la Loma
Becilla de Valderaduey
Bobadilla del Campo
Bocigas
Boeciilo
Bolaños
Bustillo de Chaves
Cabezon
Campillo (El)
Carpio
Castronuevo
Castroverde de Cerrato
Ceinos
Cervillego de la Cruz
Corcos
Cubillas de Santa Marta
Cuenca de Campos
Fombellida
Fuente Olmedo
Gallegos de Hornija
Gaton de Campos
Hornillos
Iscar
Laguna de Duero
Manzanillo
Mayorga
Melgar de Arriba
Mojados
Monasterio de Vega
Moral de la Paz
Morales de Campos
Mucientes
Olivares de Duero
Olmedo
Palacios de Campos
Parrilla (La)
Pedraja de Portillo (La)
Pedrajas de San Esteban
Pobladura de Sotiedra
Pollos
Portillo
Pozaldez
Pozuelo de la Orden
Puras
Ramiro
Renedo
Roales
Sahelices de Mayorga
Salvador
San Cebrian de Mazote

San Martín de Valvení
 San Miguel del Pino
 San Pablo de la Moraleja
 San Pedro de Latarce
 San Pelayo
 San Salvador
 Santa Eufemia
 Santervás de Campos
 Santibañez de Valcorba
 Santovenia
 Siete Iglesias
 Tordehumos
 Torrelobaton
 Traspinedo
 Union (La)
 Urones de Castroponce
 Valdenebro
 Valdestillas
 Valverde de Campos
 Vega de Valdetronco
 Vellilla
 Velliza
 Ventosa de la Cuesta
 Viana de Cega
 Villabañez
 Villacid de Campos
 Villafrades
 Villafranca de Duero
 Villafuerte
 Villagarcía de Campos
 Villalan de Campos
 Villalba del Alcor
 Villalbarba
 Villan de Tordesillas
 Villanueva de la Condesa
 Villanueva de las Torres
 Villanueva de San Mancio
 Villardefrades
 Villarmentero
 Villaxesmir
 Villavellid
 Villaverde
 Villavicencio de los Caballeros

Núm. 2188.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la subasta de una caballería mayor procedente de hallazgo, depositada en el par-

que de policía del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, se señala una segunda licitacion que tendrá lugar en la Secretaría de esta Alcaldía, trascurridos que sean cuatro dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, no siendo festivo, ó en el inmediato caso de serlo y hora de las once de la mañana, bajo el tipo de 26 pesetas 67 céntimos, dos terceras partes de 40 pesetas en que está tasada por el Veterinario de 1.^a clase D. Saturnino del Valle.

Valladolid 19 Noviembre 1887.—El Alcalde, *Ramiro Velarde*.

Señas de la caballería.

Una mula, pelo castaño oscuro, de veinte años y siete cuartas. *21 Union (192)*

Seccion quinta.

NUM. 2185.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Silvestre Otero Gomez, de cincuenta y cuatro años, casado, jornalero, natural de Valdemoro, de estatura un metro quinientos cincuenta milímetros, de pelo entrecano, cejas al pelo, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color sano; y Segundo Nieva Mata, de veinticuatro años, soltero, albañil, natural de Manzanares, de la misma estatura que el anterior, pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba naciente, color bueno; confinados del Penal de esta ciudad, que visten el traje del Establecimiento, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* se presenten en dicho Penal ó carcel del Partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que por quebrantamiento de condena se sigue contra los mismos y otros, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar y al propio tiempo encargo á las autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial que procedan á la bus-

ca y captura de dichos sujetos remitiéndoles á expresado Establecimiento penitenciario ó Carcel del partido si fuesen habidos, pues está decretada su prision.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—Por mando de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

Núm. 2192.

**Don Manuel García del Pozo y Merino,
Juez de primera instancia del distrito
de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido demanda por D. Juan García Gil, de esta vecindad, habitante en la calle de la Fuente Dorada, número cuarenta y seis, casado, Farmacéutico, de treinta y cinco años de edad, para que se le incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes en este distrito; y admitida, he acordado publicarla por medio de edictos, á fin de que, dentro del término de veinte dias, puedan oponerse las personas á quienes la ley concede este derecho.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel García del Pozo.—Ante mí, Leon Gervás.

NUM. 2189.

**El Comisario de Guerra, Interventor de
utensilios de esta Plaza.**

Hace saber: Que debiendo adquirirse paja larga de cebada ó trigo, con destino al relleno de jergones, en la Factoría de esta capital, los tenedores de dicho artículo que deseen presentar proposicion, pueden verificarlo en la oficina de esta Comisaría, sita en la calle Cadenas de San Gregorio, número 5, hasta las once y media de la mañana del dia 1.º de Diciembre próximo en que tendrá lugar el concurso; debiendo consignar en dicha proposicion el punto de residencia del interesa-

do, la cantidad de artículo que puede ofrecer y su precio por quintal métrico.

Valladolid 20 de Noviembre de 1887.—Higinio E. Navarro.

17 *Navarro* (190)

Núm. 2191.

**El Comisario de guerra Interventor de la
Factoría de subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por la Factoría de subsistencias de esta Plaza que se halla establecida en el ex-Convento de San Agustín, harina de primera para pan de hospital, cebada superior y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus muestras en dicha Factoría el dia 1.º del próximo mes de Diciembre, á las nueve de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó personas legalmente autorizadas y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en los almacenes de Administración militar.

Valladolid 19 de Noviembre de 1887.—Higinio E. Navarro.

20 (191)

Seccion sexta.

EL AGUA MANSA,

NOVELA POR

Eduardo Fernandez.

Precio UNA peseta.

LIBRERÍA DE PELAYO ALONSO.

En la misma se compran libros antiguos y modernos.

SUBASTA DE PIÑA.

El jueves 24 del corriente á las once de la mañana, se celebrará en el pueblo de Valviadero, agregado de Olmedo, la del fruto de piña sazónada que existe en el pinar de dicho pueblo, perteneciente al señor Herran, bajo el pliego de condiciones formado al efecto. (182)

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.